



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO 63001311000220110036799  
PROCESO: REVISIÓN INTERDICCIÓN JUDICIAL  
TITULAR DEL ACTO: ANA MARIA OSORIO RESTREPO**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a dictar decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción, adelantado en favor de ANA MARIA OSORIO RESTREPO conforme a lo establecido en Ley 1996 de 2019.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 24 de febrero de 2023, se dispuso, revisar la sentencia No. 038 del 06 de febrero de 2012, dictada por este despacho en favor de la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO en la que se designó como curador general al señor JOSÉ ALVÉN OSORIO ARENAS.

Ahora bien, tenemos que en la providencia que dio inicio a este trámite de revisión, se dispuso la valoración de la persona con medida de interdicción, la visita socio familiar para conocer las condiciones de todo orden que la rodean y, además, que se informara las personas de confianza del señor CESAR ALBERTO TRUJILLO BETANCOURT, como también, que se informara si puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad.

Por medio de memorial presentado por el curador general, con fecha del 26 de abril del 2023, se dio respuesta a los requerimientos anteriores.

Del informe de investigación Socio Familiar allegado por parte de la asistente social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia se dio el respectivo traslado ordenado por la ley, sin que se haya presentado controversia sobre el mismo. Además, dentro del traslado, se solicitó notificar a la representante del Ministerio Público y así mismo oficiar a la Defensoría Pública de esta Seccional para que realizara la valoración judicial de apoyo a la beneficiaria de la presente interdicción.

Ahora, la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, el 26 de junio del 2023 allegó respuesta a la solicitud de valoración para la adjudicación de apoyos, realizada por el curador general JOSÉ ALVÉN OSORIO ARENAS y así mismo el informe de valoración de apoyos, del cual se ordenó correr traslado por medio de providencia con fecha el 04 de agosto del 2023.

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo allegó respuesta del traslado anterior, informando que la entidad ya había emitido el informe administrativo de valoración de apoyo, adjuntando el mismo dentro del respectivo memorial.

Por último, la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, solicitó el 04 de septiembre del 2023, que se aplicará lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., y se emitiera sentencia anticipada con el fin de salvaguardar los derechos de la persona titular del acto jurídico.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

### **PRESUPUESTOS JURIDICOS:**

La Ley 1996, “de 2019, establece un nuevo régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad, en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, apoyados también en la jurisprudencia que ha ratificado que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, debiendo respetarse la garantía de la libertad e igualdad ante la ley, siendo deber del Estado hacerlas real y efectivas, para lo que debe adoptar las medidas necesarias, incluso, ofreciendo una protección especial.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

## **CASO CONCRETO**

La señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO, fue cobijada con medida de interdicción, la cual se decretó mediante sentencia No. 038 del 06 de febrero de 2012, por lo que es procedente su revisión.

Ahora dentro de este proceso de revisión, tenemos como pruebas las Valoraciones de Apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Defensoría del Pueblo y a la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío. Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

En el informe administrativo de valoración de apoyo judicial de la Defensoría del Pueblo se da cuenta de que la persona en interdicción presenta una discapacidad física, intelectual/cognitiva y mental/psicosocial, con un diagnóstico de parálisis cerebral.

Se indica que su capacidad verbal es nula, puesto que, no logra entablar una conversación donde se proporcione una respuesta clara, pues solo se expresaba en algunos momentos con monosílabos o gritos, por lo que, no fue posible que pudiera o que pueda manifestar su voluntad, siendo sus padres MARIA DORIAN RESTREPO y JOSÉ ALVÉN OSORIO quienes proporcionaron gran parte de la información durante la visita.

Dentro de la anamnesis familiar, se pudo identificar que MARIA DORIAN RESTREPO y JOSÉ ALVÉN OSORIO son sus cuidadores principales y que en la actualidad residen en el domicilio de la señora ANA MARIA, siendo este un entorno saludable y sano, lo que hace que permanezca en un entorno bastante familiar. Su madre se encarga de todo el proceso de tratamiento y cuidado principal de la situación de discapacidad, por lo que, es quien la lleva a sus visitas médicas, tratamiento psicoterapéutico, entre otros; en cambio, su padre se encarga de la situación económica, evidenciando por parte de la Agencia del Ministerio Público que son sumamente protectores, siendo notorio el buen trato que le dan y en la forma en que le suplen todas sus necesidades diarias.

Cabe resaltar, que la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO, no posee bienes a su nombre ni adjudicación pensional.

Finalmente, dentro del informe, la Defensoría del Pueblo, se evidencio que la señora ANA MARIA se encuentra absolutamente imposibilitada para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, dado que se encuentra incapacitada por su diagnóstico médico, lo que genera que exista una amenaza a sus derechos

fundamentales si no cuenta con el apoyo de sus padres, generando que dependa totalmente de ellos.

Lo anterior, se puede afirmar por medio del informe de valoración de apoyos de la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, y del informe de investigación socio familiar, que ha forma de conclusión evidencia que la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO nació de forma prematura, lo que ocasiono su parálisis cerebral con cero movilidad en sus extremidades inferiores, tomando sus padres responsabilidad en la situación y encargándose de su hija con rigurosas recomendaciones y extremo cuidado.

El anterior recuento probatorio, hace evidente la necesidad de designar apoyos a la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO, concluyendo que las personas mejor posicionadas para brindarlos son sus padres MARIA DORIAN RESTREPO y JOSÉ ALVÉN OSORIO quienes son de confianza, por su estrecha relación y lazos efectivos que la han acompañado y orientado durante su vida, apoyos que guardan relación a su desplazamiento por dentro y fuera del hogar, administración de recursos económicos que llegase a ser beneficiaria, toma de decisiones, representación ante entidades financieras, judiciales, administrativas, de salud y para mejor comprensión y entendimiento de su voluntad.

Estos apoyos se prestarán mientras ANA MARIA OSORIO RESTREPO mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es al señor JOSÉ ALVÉN OSORIO ARENAS al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados, y como exteriorizó la voluntad y preferencias de ANA MARIA OSORIO RESTREPO

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal de la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO y sobre la forma como administra los recursos económicos que percibe por la adjudicación pensional.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta a la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Primera de Armenia (Quindío), se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: Revisar** la medida de interdicción impuesta a la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO mediante la sentencia No. 038 del 06 de febrero de 2012, por darse los presupuestos legales.

**SEGUNDO: Adjudicar Apoyos Judiciales** a la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.941.276, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

**TERCERO: Señalar** que los apoyos adjudicados a la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO son para:

- La comunicación, para que comuniquen lo que expresa y le den a entender lo que le comunica.
- Desplazamiento por dentro y fuera de su hogar.
- Apoyar, en gestionar, tramitar, programar y reclamar servicios de salud, de tal manera que se garantice este derecho fundamental.
- Que haga valer su voluntad, preferencias y gustos.
- Toma de decisiones.
- Representación ante entidades financieras, judiciales y administrativas.
- Para el manejo y administración de los recursos económicos, que llegase a ser beneficiaria.

Estos apoyos se prestarán mientras la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

**CUARTO: Designar** al señor JOSÉ ALVÉN OSORIO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 10.076.162, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

**QUINTO: Advertir** al señor JOSÉ ALVÉN OSORIO ARENAS, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hija ANA MARIA OSORIO RESTREPO, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

**SEXTO: Ordenar** a la Notaria Primera de Armenia (Quindío), cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de ANA MARIA OSORIO RESTREPO, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia No. 038 del 06 de febrero de 2012.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

**SÉPTIMO: Disponer** que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es el señor JOSÉ ALVÉN OSORIO ARENAS, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias de ANA MARIA OSORIO RESTREPO.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal de la señora ANA MARIA OSORIO RESTREPO y sobre la forma como administra e invierte los recursos económicos que percibe por la adjudicación de pensión.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

**OCTAVO: Notificar** esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente al señor JOSÉ ALVÉN OSORIO ARENAS.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d5dd073ac5f8f49cf51753044e2f3ad013f2d4b370c19646e050f460c5db95**

Documento generado en 22/02/2024 07:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**